

**C. JOSE FRANCISCO RIVERO LIZAMA, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BUCTZOTZ, A SUS HABITANTES HAGO SABER:** Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión de Cabildo de fecha 8 de abril del año dos mil ocho, con fundamento en el artículo 115 fracción II y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 85 Bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 inciso A), fracción III y 89 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

### **Reglamento de Tránsito del Municipio de Buctzotz, Yucatán**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento se fundamentan en lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 4 fracción I, 177, 183, 192, 194 y de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social, y obligatorias para los habitantes y vecinos del municipio, y tiene por objeto establecer las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Buctzotz, que no sean consideradas como de Jurisdicción Federal o Estatal.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por vías públicas del Municipio de Buctzotz, las Avenidas, Calles y Parques ubicados dentro de las poblaciones del Municipio, así como las Carreteras, Caminos Rurales, Vecinales y Brechas construidas con recursos del Ayuntamiento, o que se usen en los poblados del Municipio.

**Artículo 4.-** Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación se entenderá por:

**Acotamiento:** Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para el estacionamiento eventual de vehículos.



H. Ayuntamiento  
de Buctzotz Yuc.  
2007 - 2010  
Presidencia Municipal

**Agente de Tránsito:** Servidor público encargado de vigilar de manera física el cumplimiento del presente Reglamento, aplicando y cumpliendo con las disposiciones que en él se establecen.

**Automóvil:** Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para cinco pasajeros, incluido el conductor.

**Bicicleta:** Vehículo con dos ruedas accionadas por el esfuerzo del propio conductor.

**Camellón:** Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto.

**Camión:** Vehículo de motor destinado al transporte de carga, de cuatro o más ruedas.

**Camioneta:** Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para nueve pasajeros, incluido el conductor.

**Carretera o camino:** Vía pública de jurisdicción federal, estatal o Municipal, situado en las zonas suburbanas y rurales, destinadas principalmente al tránsito de vehículos automotores, de cuatro o más ruedas.

**Ceder el paso:** Tomar todas las precauciones del caso inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar su dirección o velocidad.

**Concesión:** Autorización definitiva para la explotación de un servicio público federal, estatal o Municipal.

**Conductor:** Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo.

**Crucero:** Intersección entre avenidas o entre calles.

**Director:** El Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Buctzotz;

**Dirección:** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Buctzotz;

**Educación vial:** Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.

**Estacionamiento:** Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas para la colocación de vehículos en reposo, por tiempo determinado.

**Estado de embriaguez:** Consiste en la pérdida o disminución de la razón producida por la utilización de bebidas alcohólicas, enervantes o estupefacientes.

**Habitante:** Persona que reside habitual o transitoriamente dentro del territorio municipal;

**Hecho de Tránsito:** Suceso producido inesperadamente en la interrelación de la conducción de un vehículo con el tránsito sobre una vía, que trae como resultado daño a la integridad física de las personas, los vehículos, o a la vía pública.

**Luces altas:** Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a largo alcance.

**Luces bajas:** Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

**Luces demarcadoras:** Las que emiten hacia los lados, las lámparas colocadas en los extremos y centros de los automóviles, camiones y remolques, que determinan la longitud y altura de los mismos.

**Luces direccionales:** Las de haces de luz intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que éste vaya a tomar.

**Luces de estacionamiento:** Las de baja intensidad emitidas por dos faros colocados en el frente y en la parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

**Luces de freno:** Aquéllas que emiten el haz de luz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

**Luces de marcha atrás:** Las que iluminan la vía por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.

**Luces rojas posteriores:** Las dirigidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior de los vehículos o del último remolque de una combinación y que encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

**Motocicleta o motoneta:** Vehículo de motor de dos o tres ruedas, con cilindrada mayor de 50 centímetros cúbicos.

**Parada:** Detención momentánea de un vehículo por necesidades de tránsito o de obediencia a las reglas de circulación; o detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas, o mientras se cargan o descargan cosas.

**Paradero:** Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descensos de los pasajeros;

**Pasajero o viajero.-** Persona que no siendo el conductor ocupa un lugar en el vehículo.

**Permiso provisional:** Autorización temporal para circular en las vías públicas del municipio.

**Remolque:** Vehículo no dotado de medios de propulsión y tirado por un vehículo de motor.

**Salario Mínimo:** Salario Mínimo vigente en el Estado de Yucatán al momento de cometer la infracción.

**Semiremolque:** Remolque destinado a ser acoplado a un tractor de manera que éste soporte su peso y sea arrastrado por éste.

**Señal de tránsito:** Indicativo que informa, previene o restringe.

**Superficie de rodamiento:** Área de una vía urbana o rural sobre la cual transitan los vehículos.

**Tesorería:** La Tesorería Municipal;

**Tracto-camión:** Vehículo de motor fabricado para soportar y tirar o jalar semiremolques.

**Transitar:** Acción de circular en una vía pública.

**Triciclo:** Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor;

**Vecino:** Habitante que tiene cuando menos seis meses de residencia efectiva dentro del territorio municipal;

**Vehículo de motor:** Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior.

**Vehículo de servicio particular:** El destinado a prestar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades, en las vías y carreteras del Municipio, cuyo propietario o concesionario no percibe remuneración alguna.

**Vehículo de servicio público:** El destinado a prestar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades, en las vías y carreteras del Municipio, cuyo propietario o concesionario percibe una remuneración económica.

**Vehículo de emergencia:** El destinado a los servicios de bomberos, o ambulancia.

**Vehículo menor:** Artefacto desprovisto de medios de propulsión, cuya acción depende de la fuerza humana o animal como bicicleta, triciclo, carruaje, silla de ruedas y vehículos similares.

**Vías y accesos controlados:** Aquéllos en que la entrada y salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.

**Zona de estacionamiento:** Lugar destinado para el estacionamiento provisional de vehículos públicos o privados.

**Zona de seguridad:** Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

## Capítulo II De las Autoridades de Tránsito



**Artículo 5.-** Son autoridades de Tránsito en el Municipio de Buctzotz:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Los Comandantes,

- iv. Los Sub-comandantes, y
- v. Los agentes de la Policía.

**Artículo 6.-** El personal operativo de Protección Civil, y los Comisarios Municipales serán auxiliares de las Autoridades de Tránsito.

**Artículo 7.-** El Director cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Presidente Municipal; y estará facultado para:

- i. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección;
- ii. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito;
- iii. Formular las bases administrativas de tránsito, para el eficaz funcionamiento de la Dirección;
- iv. Proponer a la autoridad Estatal competente, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento del servicio de tránsito;
- v. Determinar el cambio de sentido de circulación de los vehículos en calles, avenidas y otras vías de circulación, cuando esto se amerite por las necesidades del tránsito vehicular con el fin de proporcionar mejor organización y fluidez vehicular así como por seguridad en beneficio de la ciudadanía.
- vi. Imponer sanciones, por sí o a través de los Agentes, por violaciones a lo dispuesto en este Reglamento;
- vii. Citar a los infractores no flagrantemente de este Reglamento, para efectos de la imposición de la sanción que corresponda;
- viii. Conocer y resolver de los recursos de reconsideración, presentados en contra de sus resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento,
- ix. Auxiliar a las diversas autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales



o municipales, o del Distrito Federal para ejecutar la detención de vehículos, mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto, y

x. Las demás que disponga el presente Reglamento.

**Artículo 8.-** Los Comandantes, auxiliará al Director en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirán en su ausencia.

**Artículo 9.-** Los Comandantes están facultados y obligados a:

- i. Levantar un inventario de los señalamientos de vialidad, incluyendo los señalamientos y semaforización;
- ii. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite, en la prevención, investigación y persecución de los delitos;
- iii. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los agentes a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal a su cargo;
- iv. Ordenar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de la Dirección;
- v. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio;
- vi. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas y zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- vii. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores;
- viii. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus facultades y posibilidades;
- ix. Formular semanalmente la relación de infracciones levantadas por el personal;
- x. Distribuir los talonarios de las boletas de infracciones al cuerpo de Agentes, y poner a disposición de la Tesorería para su pago, las boletas y los documentos que se hubieren retenido en garantía de estas;
- xi. Pondrán especial esmero en cuanto a servicio de vigilancia se refiere; en las

áreas de acentuada aglomeración humana, en: escuelas, centros deportivos, de reunión social, mercados, plazas y demás necesarios, y

xii. Las demás que le otorguen otros ordenamientos.

**Artículo 10.-** Los Sub-comandantes auxiliarán a los Comandantes en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirán en su ausencia.

**Artículo 11.-** Son atribuciones y obligaciones de los Agentes:

- i. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- ii. Imponer multas a los infractores de este Reglamento, haciendo entrega de la boleta correspondiente;
- iii. Entregar a los Comandantes, copia de las boletas de infracción levantadas, para el trámite correspondiente;
- iv. Detener a los conductores que, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren manejando cualquier vehículos en las vías públicas; poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad correspondiente;
- v. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito e informar a sus superiores a través del parte correspondiente;
- vi. Tomar las medidas necesarias tendientes para evitar accidentes, y que el tránsito vehicular no se interrumpa;
- vii. Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección;
- viii. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;



- ix. Remitir a la autoridad competente a cualquier persona que pretenda sobornarlo o le ofrezca algún beneficio para evitar ser sancionado por alguna infracción cometida; así como rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Corporación, y
- x. Las demás que disponga este Reglamento y otros ordenamientos les confieran.

### Capítulo III De los Vehículos

#### Sección Primera De la clasificación

**Artículo 12.-** Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

Los residentes del Municipio de Buctzotz que posean vehículos motorizados, deberán inscribirse en el Padrón Vehicular que estará a cargo de la Dirección, acreditando los requisitos para la circulación de vehículos y la información personal de identificación requerida en los formularios.

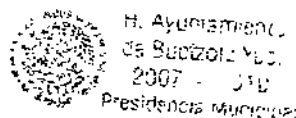
El Padrón Vehicular de la Dirección, tendrá por objeto contar con la base de datos que permita diseñar e implementar Políticas Públicas en materia de regulación del Tránsito, a fin de disminuir los accidentes en la jurisdicción municipal, coadyuvar para que los vehículos que transitan en el municipio estén debidamente registrados en la Secretaría de Seguridad Pública estatal, y colaborar con las autoridades estatales con el intercambio de información correspondiente, por medio de los convenios de colaboración que para tal efecto se realicen.

**Artículo 13.-** Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

i. Por su peso:

1. Ligeros

- a) Bicicletas y triciclos.
- b) Motocicletas y motonetas.



- c) Automóviles.
- d) Camionetas.

## 2. Pesados

- a) Autobuses.
- b) Camiones de dos o más ejes.
- c) Tractores con remolque.
- d) Camiones con remolque.
- e) Vehículos Agrícolas.
- f) Equipo especial móvil.

## II. Por su tipo:

### 1. Motocicletas y motonetas de más de 50 cm<sup>3</sup>.

### 2. Automóviles:

- a) Sedan.
- b) Guayín.
- c) Convertible.
- d) Deportivo.
- e) Otros.

### 4. Camionetas:

- a) De caja abierta (pick- up).
- b) De caja cerrada (panel).

### 5. Camiones:

- a) De plataforma.
- b) De redilas.
- c) De volteo.
- d) Refrigerador.
- e) Tanque.
- f) Tractor.
- g) Otros.

### 6. Remolques y Semiremolques:

- a) Con caja.
- b) Habitación
- c) Jaula.
- d) Plataforma.
- e) Para Postes.
- f) Refrigerador.
- g) Otros.

### 7. Diversos:

- a) Ambulancia.
- b) Grúas.

- c) Carrozas.
- d) Transporte de vehículos.
- e) Con otro equipo especial.

III.- En razón del servicio al que se encuentran destinados:

1. Vehículos de servicio particular.
2. Vehículos de servicio público.
3. Vehículos de servicio oficial.
4. Vehículos de servicio social.
5. Vehículos de transportación escolar.
6. Vehículos de transportación de empresas privadas.

**Artículo 14.-** Son vehículos de servicio particular los destinados al uso personal de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

**Artículo 15.-** Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión federal o estatal.

**Artículo 16.-** Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 17.-** Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

**Artículo 18.-** Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa.

**Artículo 19.-** Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquéllos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa.

**Artículo 20.-** En todo vehículo que circule en el territorio municipal se deberán portar las placas, engomado y tarjeta de circulación vigentes o, en su defecto, el permiso correspondiente para circular sin los mismos, expedido por la autoridad competente.

Las características de los vehículos deben coincidir con las señaladas en la tarjeta de circulación.

**Artículo 21.-** Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobles que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

El engomado correspondiente a las placas de circulación, deberá ser colocado en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas, en un ángulo donde no obstruya la visibilidad del conductor.

### **Sección Segunda De las licencias y Permisos**

**Artículo 22.-** Para conducir vehículos de motor en el territorio municipal se deberá obtener y portar la licencia de conducir correspondiente.

**Artículo 23.-** En el territorio municipal, se aplica la clasificación de licencias para conducir vehículos de motor que expida la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Queda prohibido conducir vehículos de tipo diferente a los autorizados en la licencia que exhiba el conductor. Las licencias o permisos para manejar expedidos en otras Entidades Federativas o en el extranjero, serán válidos siempre y cuando se encuentren vigentes.

Queda prohibido conducir vehículos de motor, a personas menores de 18 años de edad, salvo que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Artículo 24.-** Al conductor de vehículos automotores que no presenten licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

**Artículo 25.-** Los conductores residentes en este Municipio, deberán contar con licencia de manejo del Estado de Yucatán.

**Artículo 26.-** Las personas de 16 años de edad y menores de 18 años de edad podrán solicitar permiso provisional por 6 meses de vigencia para conducir motocicletas o

motonetas de servicio particular, por medio de sus padres o representantes legales, previo pago de los derechos correspondientes, y satisfaciendo los requisitos siguientes:

- i. Llenar la solicitud correspondiente en el formato que proporcione la Dirección, firmada por uno de los padres o tutores, quienes se harán solidarios en la responsabilidad en que incurra el menor solicitante del permiso;
- ii. Comprobar la edad del menor con certificado de nacimiento y acreditando su identidad;
- iii. Presentar identificación del padre o tutor del menor, acreditando domicilio;
- iv. En caso de tutela, acreditarla legalmente;
- v. El menor deberá aprobar el examen de conducir y los conocimientos sobre este Reglamento;
- vi. La motocicleta deberá estar debidamente registrada, contar con placas de circulación, tarjeta de circulación y los demás requisitos establecidos en la normatividad correspondiente.
- vii. Presentar y pasar examen de agudeza audiovisual ante la Dirección; y

La Dirección, podrá impartir cursos de capacitación de manejo de vehículos, a las personas que sean susceptibles de tramitar permisos de conducir.

### Sección Tercera Del Equipo

**Artículo 27.-** Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como, la de otros dispositivos que se indican en el presente capítulo.

**Artículo 28.-** Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros principalmente delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado en el frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad; además reunirá los siguientes requisitos:

- i. La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente, y

- ii. La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

Los vehículos estarán equipados además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando esté en uso de luz alta.

**Artículo 29.-** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar previstos, cuando menos, de dos lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros tratándose de vehículos combinados con remolques y semiremolques, éstos últimos deberán tener las mismas lámparas referidas.

Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa trasera y la haga claramente visible y encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

**Artículo 30.-** Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

**Artículo 31.-** Los vehículos automotores, remolques y semiremolques, deberán estar provistos en la parte posterior de dos lámparas indicadoras de frenaje, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

**Artículo 32.-** Los vehículos automotores deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar.

**Artículo 33.-** Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de Bomberos, Ambulancias, Protección Civil, Tránsito y Policía, los cuales portarán los colores de la

corporación correspondiente y deberán usar además una sirena y torreta roja y/o ámbar, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberá portar torreta roja y azul.

Los conductores de los vehículos citados solo podrán hacer uso de la sirena durante situaciones de emergencia, los demás conductores deberán ceder el paso, orillarse a la derecha en cuanto sea posible, disminuir la velocidad y hacer alto si es necesario para que otros conductores realicen la misma maniobra.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de Radio-Banda-Civil.

**Artículo 34.-** Las motocicletas y motonetas, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja.

**Artículo 35.-** Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deberá llevar un reflejante de color roja y optativamente una lámpara de luz roja.

**Artículo 36.-** Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que se conservara siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

**Artículo 37.-** Las motocicletas, motonetas y bicicletas deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

**Artículo 38.-** Los vehículos de motor deberán estar equipados, de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes, quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

**Artículo 39.-** Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor. Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.



**Artículo 40.-** Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

**Artículo 41.-** Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor, además de un extinguidor y banderolas de protección.

Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas, y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

**Artículo 42.-** Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- i. Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad.
- ii. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan.
- iii. Queda prohibido utilizar en los vehículos los parabrisas y cristales laterales de piloto y copiloto, cristales oscuros o polarizados que impidan o dificulten una perfecta visibilidad del interior hacia el exterior o viceversa.

**Artículo 43.-** Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

**Artículo 44.-** Los propietarios y los conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas. Tratándose

de menores de edad deberán viajar en los asientos traseros y utilizar cinturones de seguridad o un asiento especial de seguridad.

**Artículo 45.-** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros y su uso es obligatorio. Por lo que respecta a los vehículos dedicados al transporte urbano y suburbano, se observarán las disposiciones aplicables en la materia.

#### **Sección Cuarta De la circulación**

**Artículo 46.** Todo conductor deberá de tomar las precauciones necesarias al conducir su vehículo y abstenerse de realizar cualquier maniobra que ponga en peligro la vida, la salud o patrimonio de terceros, además de hacer uso de las luces direccionales del vehículo para informar a los demás usuarios de las vías públicas su intención de dar vuelta o cambiar de carril, y utilizar las luces intermitentes para dar aviso de su intención de hacer alto total sobre el carril de circulación o poner en alerta a los demás usuarios sobre la existencia de situación de riesgo.

Asimismo deberá portar su licencia de conducir o permiso provisional y será responsable solidariamente con los propietarios, de llevar también la Tarjeta de Circulación y el comprobante de estar inscrito en el Padrón Vehicular, en caso de ser residente del Municipio.

**Artículo 47.-** En los cruceros controlados por los agentes de la Dirección, las indicaciones de estos prevalecen sobre las señales.

**Artículo 48.-** Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad, la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

**Artículo 49.-** Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.



**Artículo 50.-** Las autoridades de tránsito municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

- i. Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 15 días de anticipación;
- ii. Indicar día y hora del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;
- iii. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento, y
- iv. En caso de cierre de vialidades, se deberá obtener previamente la conformidad del Comité de Colonos respectivo. A falta de éste, la conformidad podrá otorgarla la Dirección.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

**Artículo 51.-** Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

**Artículo 52.-** Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la Tarjeta de Circulación correspondiente, así como en los vehículos de servicio público.

**Artículo 53.-** Los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas. Esta disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las Autoridades de Tránsito.

**Artículo 54.-** Los conductores de vehículos de carga y los destinados al servicio público de transporte de pasajeros, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- i. Deberán circular por el carril que determine la Dirección, o en su defecto, por el carril derecho. Los vehículos destinados al transporte público de personas que se encuentren fuera de servicio, podrán circular por el carril inmediato;



- ii. Deberán realizar el ascenso y descenso de pasajeros por la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad.
- iii. Los camiones considerados de carga pesada, circularán además sólo en las zonas y horarios que la Dirección autorice, y
- iv. Los autobuses foráneos, de servicios especiales o turísticos, circularán por las vialidades que señale la Dirección; asimismo en el caso de las dos últimas categorías lo harán en los horarios establecidos por la misma dependencia.

Para las maniobras de carga y/o descarga, los vehículos se estacionarán sobre el carril del lado derecho de las vías de circulación, salvo los casos y lugares que la Dirección expresamente determine.

**Artículo 55.-** El conductor de vehículos de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a persona u objeto alguno, ni permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección.

**Artículo 56.-** Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto de él que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

**Artículo 57.-** En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. A excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

**Artículo 58.-** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

En las intersecciones controladas por la señal de "CEDA EL PASO", todo conductor deberá hacer alto total.



El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en "T", que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

**Artículo 59.-** En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

**Artículo 60.-** En las vías públicas tienen preferencia de paso, todos los vehículos de emergencia que circulen usando la luz roja y sirena para prestar sus servicios y sus conductores podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Queda prohibido a los conductores de este tipo de vehículos, hacer uso de los dispositivos de emergencia sin que esté justificada su utilización.

**Artículo 61.-** Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto.

**Artículo 62.-** Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

**Artículo 63.-** Se clasificarán como vías de tránsito preferente aquellas que observen las siguientes condiciones:

- i. Tipo de camino: una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería;
- ii. De las Avenidas Principales, Avenidas y Calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma: Una Avenida Principal tendrá preferencia sobre una avenida, y esta sobre una calle, y
- iii. Sentido de circulación: se considerará como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario.

**Artículo 64.-** En todos los cruces o paso de peatones, el peatón tiene preferencia

**Artículo 65.-** Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

**Artículo 66.-** El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que esta pueda efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan.

Todo conductor tendrá la obligación de encender las luces intermitentes de su vehículo, cuando por cualquier causa se vea obligado a detener la marcha y obstaculice la circulación de los demás usuarios de la vía pública. En su defecto deberá colocar algún señalamiento en color rojo a una distancia de por lo menos quince metros para indicar a los demás conductores tal circunstancia

**Artículo 67.-** Para dar vuelta en un crucero los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- i. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán.
- ii. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore.
- iii. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.



- iv. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruceo deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruceo y quedaran colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
- v. De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.
- vi. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario.
- vii. Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos.

**Artículo 68.-** Queda prohibido dar la vuelta en "U" en Avenidas Principales y Avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección.

**Artículo 69.-** La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente; también deberá transportarse cubierta la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista. Ni excederse o sobresalir hacia los costados mas allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad.

**Artículo 70.-** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz "baja", evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbré a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

**Artículo 71.-** La velocidad máxima a la que se deberá circular por las vías públicas del municipio, será la establecida en las señales oficiales correspondientes, y a falta de éstas, los conductores de vehículos deberán sujetarse a las normas siguientes:

- i. En todas aquellas áreas de concentración de peatones, así como frente a escuelas, templos, mercados, teatros, centros deportivos y otros similares, la velocidad máxima permitida será de 10 kilómetros por hora;
- ii. En todas las calles comprendidas dentro de la zona centro de la ciudad, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora;
- iii. En las calles que se encuentren fuera de la zona centro que cuenten con dos carriles, ya sea en doble o en un solo sentido de circulación, la velocidad máxima permitida será de cincuenta kilómetros por hora;
- iv. En las avenidas, que se encuentren fuera de la zona centro, la velocidad máxima permitida será de sesenta kilómetros por hora.
- v. Queda prohibido entorpecer la circulación transitando innecesariamente a una velocidad ostensiblemente menor a la establecida en las señales correspondientes;

Cuando existan condiciones adversas como el mal estado del tiempo, del camino y del vehículo, así como las condiciones del tránsito, todo conductor de vehículos deberá disminuir la velocidad como mínimo en un veinte por ciento de la máxima permitida en el camino por el que circula.

**Artículo 72.-** Queda prohibido efectuar competencias en las vías públicas, con vehículos de motor, motocicletas y motonetas.

**Artículo 73.-** Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

**Artículo 74.-** Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada.

**Artículo 75.-** El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

**Artículo 76.-** Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

**Artículo 77.-** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- i. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;
- ii. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado, y
- iii. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**Artículo 78.-** Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- i. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
- ii. Cuando se acerque a una curva, y
- iii. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero.

**Artículo 79.-** El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- i. Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda, y
- ii. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.



**Artículo 80.-** El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, o de la autoridad que corresponda.

Todos los vehículos que crucen el territorio municipal con destino a otra localidad o municipio, que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, deberán seguir las rutas y horarios que para el efecto establezca la Dirección, quedando prohibido que transiten en vialidades distintas a las autorizadas o que pernocten en la zona urbana, asimismo deberán llevar una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible rótulos en las partes laterales y posteriores, que contengan advertencias sobre la peligrosidad de los materiales o sustancias. En el vehículo deberá portarse documento escrito en idioma español en que consten las medidas de prevención, contención y mitigación que deban implementarse en caso de siniestro del vehículo, escape o derrame de la sustancia transportada.

En aquellos casos en que su destino sea la zonas urbanas del municipio, los interesados deberán solicitar previamente un permiso especial a la Dirección, la que señalará las rutas y horarios de circulación a las que deberán sujetarse.

**Artículo 81.-** Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas o pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

Queda prohibida la circulación de vehículos que se desplacen sobre rodillos u orugas de acero. La transportación de este tipo de maquinaria deberá hacerse sobre plataformas especiales.

**Artículo 82.-** Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- i. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.
- ii. Para estacionar un vehículo "en cordón", deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado.

- iii. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- iv. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

**Artículo 83.-** Los concesionarios o conductores de vehículos de servicio público, observarán además las siguientes disposiciones:

- i. Mantener cerradas las puertas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.
- ii. Prohibir a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos.
- iii. Al obscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo.
- iv. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador.
- v. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público.
- vi. Prohibir el acceso a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga.
- vii. Prohibir la venta de cualquier tipo de artículos, la mendicidad, actuaciones artísticas con el objeto de obtener dádivas.
- viii. Los conductores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en las fracciones VI y VII del presente Artículo, para lo cual, de ser necesario, podrán solicitar el auxilio de la Policía.

- ix. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros.
- x. Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje. Tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo.

**Artículo 84.-** Todos los vehículos destinados a transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo, éstos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

**Artículo 85.-** Los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, y pretenden adelantar o rebasarlo deberán aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

**Artículo 86.-** Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- i. En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones;
- ii. Estacionarse o pararse en doble fila;
- iii. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso;
- iv. A menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- v. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;
- vi. En ciclovías o ciclopistas;
- vii. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los



conductores;

- viii. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto;
- ix. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales;
- x. En la vía pública por más de diez días sin moverlo o abandonarlo, contados a partir del reporte ciudadano;
- xi. A menos de cinco metros de las esquinas;
- xii. En los pasos de peatones;
- xiii. En las zonas autorizadas para efectuar carga y/o descarga salvo que sea para realizar dichas maniobras;
- xiv. En los accesos para ambulancias o vehículos de emergencia, ni a menos de dos metros de dichos accesos;
- xv. En los accesos, rampas o espacios destinados a personas con discapacidad. En este último caso, dichos espacios podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentren en ese supuesto;
- xvi. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija; y,
- xvii. Fuera de los lugares expresamente autorizados por la Dirección, tratándose de vehículos pesados o sus remolques.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección podrá recogerlo y depositarlo en el lugar autorizado que corresponda, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y resguardo. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

**Artículo 87.-** Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido



por elementos de la Dirección. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción, si procede.

**Artículo 88.-** Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y donde no pueda ocasionar un accidente.

**Artículo 89.-** En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

**Artículo 90.-** Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, así mismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

**Artículo 91.-** Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado de la acera.

**Artículo 92.-** La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- i. Queda prohibido que transiten más de dos personas en una motocicleta, motoneta, o bicicleta si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal

- efecto. Así como llevar a más de un niño en el vehículo.
- ii. El conductor y los pasajeros, sean estos adultos o niños, de una motoneta o motocicleta, deberán usar casco protector.
  - iii. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
  - iv. Queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas efectuar actos de acrobacia en las vías públicas.
  - v. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí.
  - vi. En las vías públicas en que exista ciclopista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella.
  - vii. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

#### **Sección Quinta De los vehículos de Carga**

**Artículo 93.-** Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección y se de a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

**Artículo 94.-** Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga y únicamente podrán ir en el asiento delantero del vehículo su conductor y dos acompañantes o ayudantes, como máximo y cuando ésta:

- i. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;



- ii. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm. de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;
- iii. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;
- iv. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- v. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- vi. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel, y
- vii. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

La Dirección, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

**Artículo 95.-** Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en mas de 50 cm. deberá colocarse, una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

**Artículo 96.-** Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincida con la tarjeta de circulación.

**Artículo 97.-** Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Dirección, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

**Artículo 98.-** Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las disposiciones administrativas que emita la dirección.

**Artículo 99.-** Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, solo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Dirección, cuyas medidas no deben exceder de 80 cm. de ancho y 2 metros de largo.



## Capítulo IV De los Propietarios, Conductores y Pasajeros de Vehículos

### Sección Primera De los Propietarios

**Artículo 100.-** Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- i. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo.
- ii. Por los daños que ocasione su vehículo, y
- iii. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente.

Los propietarios de los vehículos residentes en el Municipio, que porten placas de otra entidad Federativa, tendrán un plazo de treinta días para adquirir las del Estado, a partir de la fecha que contenga el acta de infracción.

### Sección Segunda De los Conductores

**Artículo 101.-** Los conductores de vehículos, que contempla este ordenamiento tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias; en caso de contravención, se procederá en la forma siguiente por las autoridades de tránsito:

- i. En su caso, indicará al conductor, en forma clara, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación.
- ii. Señalar al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que se ha cometido.
- iii. Indicar al conductor, muestre su licencia, tarjeta de circulación, y permiso provisional, en su caso.
- iv. Una vez exhibidos los documentos, procederán a levantar el acta de infracción que



H. Ayuntamiento  
de Buctzotz, Yuc.  
2007 - 2010  
Presidencia Municipal

corresponda.

- v. Formulará y firmará un acta de infracción en la que se especificará el nombre y el domicilio del infractor, el número y tipo de licencia, la entidad que la expidió, placas del vehículo, su uso y localidad o Estado que las emitieron, la falta cometida, la categoría que le corresponda, la sanción impuesta y el fundamento legal de la infracción, el lugar, la fecha y la hora de su ejecución, así como firma del infractor, si accede a ella. El acta original se entregará al interesado, y si éste se negara a recibirlo, se asentará también en el acta la razón de ello.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor; el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

El conductor asumirá también una conducta de respeto, en relación a los agentes de la Dirección, en caso de faltas a la Autoridad se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerite se consignará a la Autoridad competente.

**Artículo 102.-** Los Agentes de la Dirección impedirán la circulación de un vehículo y lo depositará en los lugares que al efecto determine, en los casos siguientes:

- i. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.
- ii. Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal.
- iii. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la Tarjeta de Circulación. En este caso se pondrán a disposición de la autoridad competente el conductor y el vehículo, y
- iv. Cuando el conductor circule a alta velocidad, de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente.

v. En los demás casos establecidos por este Reglamento.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, del engomado vigente, licencia vigente o el comprobante de inscripción en el Padrón Vehicular Municipal en caso de ser residente del Municipio, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

**Artículo 103.-** Se prohíbe conducir con aliento alcohólico, estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

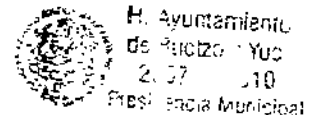
**Artículo 104.-** Los agentes de la Dirección están facultados en caso de levantar una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar el pago de la sanción correspondiente.

### **Sección Tercera De los Pasajeros**

**Artículo 105.-** Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- i. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto el vehículo.
- ii. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, en la puerta delantera y trasera de los autobuses.
- iii. En los camiones destinados a la transportación de objetos, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección.

### **Capítulo V De los Peatones**



**Artículo 106.-** Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de la Dirección y los dispositivos para el control de tránsito.

**Artículo 107.-** Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

**Artículo 108.-** El H. Ayuntamiento, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas, que

estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

**Artículo 109.-** Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

**Artículo 110.-** Cuando con motivo de una obra o construcción se afecte la circulación normal de los usuarios de las vías públicas, la Dirección tomará las medidas necesarias para garantizar su seguridad y en su oportunidad para restablecer la circulación normal en las mismas, incluyendo el retiro de los objetos que la impidan o restrinjan, con cargo a los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

**Artículo 111.-** Los peatones, al circular en la vía pública, observaran las disposiciones siguientes:

- i. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- ii. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;
- iii. En las intersecciones no controladas por semáforos o gentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- iv. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;
- v. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que este controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- vi. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- vii. En cruceos no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

- viii. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar la mendicidad;
- ix. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa de la Dirección, y
- x. Queda prohibida la circulación por las aceras con desplazamiento de vehículos de propulsión humana.

## Capítulo VI De las señales y Disposiciones para el Control del Tránsito

### Sección Primera De las señales

**Artículo 112.-** Cuando los agentes de la Dirección dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato, además de deberá observar lo siguiente:

- i. El significado de los toques de silbato es el siguiente:
  - a) "PREVENTIVA", un toque largo, fuerte y claro.
  - b) "ALTO", un toque corto.
  - c) "SIGA", dos toques cortos.
  - d) "ALTO GENERAL", tres toques largos.
  - e) "ACELERAR LA CIRCULACION", tres o cuatro toques cortos.
  - f) "LLAMADA DE AUXILIO O AYUDA", un toque corto y uno largo.

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace prioritaria de noche.

**Artículo 113.-** Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas.

Su significado y características son las siguientes:



- i. Las señales PREVENTIVAS tienen por objeto advertir existencia y naturaleza de un peligro, o en cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.
- ii. Las señales RESTRICTIVAS tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO con caracteres ROJO y NEGRO, excepto la de ALTO que tendrá el fondo ROJO y textos BLANCOS.

- iii. Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO o VERDE tratándose de señales de destino o de identificación y fondo AZUL en señales de servicios los caracteres serán BLANCOS en las señales elevadas y NEGROS en todas las demás.

La Dirección podrá regular el tránsito por medio de señales o mensajes provisionales que prevalecerán sobre los señalamientos ordinarios.

Las características de las señales referidas en este artículo excepcionalmente podrán ser variadas por la Dirección.

**Artículo 114.-** Queda prohibida la instalación de señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales. La Dirección requerirá al infractor para que los retire dentro de un término máximo de tres días; de hacer caso omiso serán retirados por la propia dependencia a costa del particular.

**Artículo 115.-** La Dirección para regular el tránsito, en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.



Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

**Artículo 116.-** Quienes efectúen obras en las vías públicas, además de contar con el permiso correspondiente, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de ésta, cuando los trabajos interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

### **Sección Segunda De la Definición de Zonas**

**Artículo 117.-** Para los efectos de este reglamento se entenderán zonas de tránsito:

- i. ACERA O BANQUETA: Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones.
- ii. AVENIDA: es toda calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio.
- iii. AVENIDA PRINCIPAL: es toda calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales.
- iv. CALLE: La vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos
- v. CARRIL: Franja longitudinal marcada o no, sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección.
- vi. CICLOVIA O CICLOPISTA.- Área destinada para el uso exclusivo de la circulación de bicicletas
- vii. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO: Son las señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública.

viii. **INTERSECCION.**- Es el área donde se unen o cruzan dos o mas vías públicas.

ix. **PASO DE PEATONES:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones, esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento.

x. **PEATONES:** Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona.

xi. **VEHICULO:** Todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, animales o de cosas, utilizando las vías públicas, exceptuándose los destinados para el desplazamiento de personas con capacidades especiales y los juguetes.

xii. **VIA PUBLICA:** Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, tales como las avenidas, calles, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado a la libre circulación.

xiii. **ZONAS PEATONALES.**- Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

**Artículo 118.-** Las autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o pase de peatones.

**Sección Tercera  
Del Control de la Grúas**



H. Ayuntamiento  
de Buctzotz, Yuc.  
2007 - 2010  
Presidencia Municipal

**Artículo 119.-** Para la aplicación de éste Reglamento se entenderán como grúas de servicio

público, aquellos vehículos ya sean de concesión Federal o Estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, quedando a disposición de esta, y los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad. El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas.

**Artículo 120.-** Las grúas de organismos y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección, así como prestar el auxilio necesario cuando el interés social así lo demande.

**Artículo 121.-** Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos procederán a efectuar su traslado a la pensión que corresponda, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

El titular de la pensión que reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

**Artículo 122.-** Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

#### **Sección Cuarta Del Control de Humos y Ruidos**

**Artículo 123.-** Los conductores que circulen por el municipio deberán atender a las siguientes restricciones:

- t. Deberá atender a las disposiciones previstas en los ordenamientos legales en materia de control de humos, gases y partículas contaminantes, y



- ii. Todo vehículo de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros, de combustión diesel, deberá preferentemente traer el escape orientado hacia abajo, de tal manera que las emisiones se dirijan hacia el suelo.

## **Capítulo VII** **De los accidentes de Tránsito**

**Artículo 124.-** Toda persona implicada en un accidente de tránsito, o bien que tenga conocimiento del mismo, deberán proceder en la forma siguiente:

- i. En los casos de flagrante delito, aprehenderán al, o los presuntos responsables poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes.
- ii. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos.
- iii. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud.
- iv. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente.
- v. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes. En caso de abandono del vehículo accidentado, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al interesado.

**Artículo 125.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- i. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados llegan a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta por medio de convenio celebrado ante el Director, o

del funcionario que él determine; de no lograr dicho acuerdo, se turnará el caso a la autoridad competente, y

- ii. Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las Dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

**Artículo 126.-** Los propietarios de los vehículos, que con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

### **Capítulo VIII De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 127.-** En caso de infracciones flagrantes a este Reglamento, el Agente procederá a informar al transgresor de la disposición infringida, y aplicará la multa correspondiente. En dicho acto hará entrega de la boleta de infracción, la que tendrá efectos de notificación.

Tratándose de infracciones no flagrantes, las autoridades de tránsito, dentro del término de treinta días siguientes al de la comisión de la falta, citarán al transgresor, a efecto de imponerle la sanción administrativa que proceda.

**Artículo 128.-** Los infractores podrán ampararse, por un término de 10 días hábiles, por los documentos que les fueren recogidos por los elementos de tránsito, presentando la boleta de infracción levantada; durante dicho período, no podrán ser infraccionados por la falta de documentos que obren en poder de la Dirección.

**Artículo 129.-** Los Agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este Reglamento, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

**Artículo 130.-** El infractor que pague la multa dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento de 50 %. Pasado ese término no se le concederá descuento alguno. Para tal efecto, se tendrá abierta la caja en el horario establecido por la Tesorería Municipal.

Igualmente se podrá dar aviso a la Secretaría de Hacienda del Estado sobre las multas no cubiertas por el infractor, para que se hagan efectivas cuando se le expidan placas, licencias, se cubran los derechos del vehículo o se le proporcione cualquier otro servicio; para lo cual el Presidente Municipal deberá celebrarse un convenio de colaboración con las autoridades estatales para dichos efectos.

**Artículo 131.-** A la persona que sea sorprendida conduciendo cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición de la Dirección y al conductor deberán remitirlo de inmediato ante el médico legista que determine la Dirección para que éste determine el estado en que aquél se encuentre, será sancionado con la multa correspondiente, sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior y será detenido hasta que recupere la lucidez ó cesen los efectos de los consumido.

Asimismo a la persona que maneje con exceso de velocidad o velocidad immoderada o a quien provoque accidente vial que ponga en peligro a la población y/o cause daños a las vías de comunicación, será sancionado con la multa correspondiente, sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran los infractores.

La Dirección podrá establecer retenes en distintos puntos del territorio municipal, aplicando el programa preventivo de alcoholímetro, en la medida de sus posibilidades.

**Artículo 132.-** Tratándose de Personas menores de 18 años de edad, que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo el vehículo y al conductor a disposición de la Dirección, y se deberán observar las siguientes



prevenciones:

- i. Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal y entregárselo inmediatamente;
- ii. Revocará el permiso provisional de conducir expedido por la Dirección y solicitará a las autoridades estatales la cancelación definitiva del permiso de conducir o la licencia, en su caso;
- iii. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicio de la responsabilidad por conductas tipificadas como delitos por las normas penales del Estado, y
- iv. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto, deberá poner al Adolescente a disposición del Ministerio Público Especializado para Adolescentes inmediatamente.

**Artículo 133.-** Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

**Artículo 134.-** Las personas que infrinjan el presente reglamento se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- i. Amonestación;
- ii. Multa;
- iii. Retención de vehículo;
- iv. Arresto hasta por 24 horas, y
- v. Revocación del Permiso Provisional otorgado por la Dirección.

**Artículo 135.-** Para la imposición de sanciones, y sin perjuicio de otras establecidas en este Reglamento se atenderá al siguiente:

## TABULADOR

ARTÍCULO INFRACCIONAD O	CONCEPTO DE LA INFRACCION	SANCIÓN APLICABLE Monto en Salarios Mínimos
12, párrafo segundo	No estar inscrito en el Padrón Vehicular Municipal	2 salarios
20	No portar una placa	2 salarios
20	No portar ambas placas	5 salarios y retención del vehículo hasta que se investigue la propiedad del mismo.
20	Portar placas sobrepuestas	5 salarios y retención del vehículo hasta que se investigue la propiedad del mismo.
20	No portar el engomado vigente	1 salarios
20	No portar tarjeta de circulación vigente	2 salarios
21	Portar placas con objetos, distintivos, rótulos, dobletes. Por estar remachadas o soldadas al vehículo.	1 salario
21	Portar placas en lugar diverso al destino para tal fin.	1 salario
22	No portar licencia de conducir	5 salarios
23 párrafo segundo	Conducir vehículos diferentes a los autorizados en la licencia que exhiba el conductor	5 salarios
23 párrafo tercero	Por conducir vehículos, siendo menor de 18 años de edad, sin el permiso expedido por la autoridad correspondiente	5 salarios y retención del vehículo por 24 horas
24	Portar licencia vencida	2 salarios
25	Por no portar licencia expedida en el Estado siendo residente del Municipio	2 salarios
27 y 28	No contar con uno o dos faros delanteros que emitan luz blanca	2 salarios
27 y 36	No contar con sistemas adecuados de frenos	2 salarios
29 párrafo primero	No contar con lámparas posteriores que emitan luz roja visible	2 salarios
29 párrafo segundo	No contar con lámpara que ilumine con luz blanca la placa trasera	2 salarios
30	Por utilizar luces reflejantes rojas en el frente del vehículo	2 salarios
30	Por utilizar luces reflejantes blancas en la parte posterior del vehículo	2 salarios
31	Por no contar con dos lámparas indicadoras de frenaje, que emitan luz roja	2 salarios
32	No contar con lámparas direccionales en el frente o en la parte posterior del vehículo	2 salarios
33 párrafo segundo y 61	Por obstruir el paso de un vehículo de emergencia	5 salarios
33 párrafo tercero	Por utilizar dispositivos de vehículos de emergencia	2 salarios
34	Por no contar con un faro en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja.	2 salarios



H. Ayuntamiento  
de Buctzotz, Yu:  
2007 - 10  
Presidencia Munic

	No contar con lámpara roja en la parte posterior	
35	No contar con un faro delantero de luz blanca o no tener en la parte posterior un reflejante color rojo	2 salarios
37	No contar con sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera	2 salarios
38	No contar con bocina o claxon en buen estado de funcionamiento	2 salarios
38	Utilizar la bocina o claxon innecesariamente de manera reiterada o con significado ofensivo	3 salarios
39	No contar con silenciador en el tubo de escape en buen funcionamiento	2 salarios
39 párrafo tercero	Por modificar silenciadores de fábrica o por instalar dispositivos que produzcan ruido excesivo	2 salarios
40	Por no contar con velocímetro en buen estado de funcionamiento o no contar con la iluminación nocturna en el tablero	2 salarios
41	No contar con 2 espejos retrovisores	2 salarios
41 párrafo segundo	No contar con espejo exterior lateral derecho	2 salarios
41 párrafo tercero	No contar con espejo retrovisor	2 salarios
42 fracc. I	No contar con limpiadores de parabrisas	2 salarios
42 fracc. II	Por obstruir la visibilidad del parabrisas	1 salario
42 fracc. III	Por tener cristales oscuros o polarizados que impidan la visibilidad	2 salarios
43	Por no contar con llanta de refacción	2 salarios
44	Por permitir que menores de edad viajen en asientos delanteros	5 salarios
45	Por no usar los cinturones de seguridad	2 salarios
46	Por realizar maniobras que pongan en riesgo la vida, la salud o el patrimonio de terceros	10 salarios y retención del vehículo por 24 horas
47	Por no respetar las señales de los agentes de la Dirección	3 salarios
48	Por depositar materiales de cualquier índole en las vías públicas, que obstaculicen el paso de vehículos y peatones	10 salarios
49	Por abastecer combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo o con el motor en marcha	2 salarios
50	Por no solicitar permiso para transitar en caravanas que restrinja la circulación en vías públicas	3 salarios
51	Por entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones autorizadas	3 salarios
52	Por transitar con mayor número de pasajeros que los señalados en la tarjeta de circulación	5 salarios
53	Por no transitar en el lado derecho de las vías públicas	3 salarios
54 fracc. II	No realizar el ascenso o descenso de pasajeros por la orilla de la superficie de rodamiento	3 salarios
54 fracc. III	Por circular fuera de horario y zonas que la Dirección determine	10 salarios
54 último párrafo	No estacionarse sobre el carril del lado derecho de	3 salarios

H. Ayuntamiento  
de Buctoc, Yuc.  
2007-10  
Presidencia Municipal

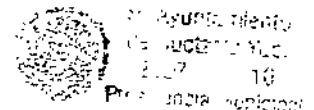
	las vías de circulación	
55	Por conducir con personas u objetos en las manos o permitir que otro pasajero lleve el control del vehículo	5 salarios
57	Siendo autobús o camión no transiten en el carril derecho	3 salarios
58	No hacer alto total	4 salarios
60	Usar dispositivos de emergencia sin justificación	3 salarios
65	No ceder el paso a peatones y vehículos	1 salario
66 párrafo segundo	No encender luces intermitentes o señalamientos de color rojo	1 salario
67 fracc. I, II, III, IV y V	No respetar y seguir indicaciones de incursión en otros carriles	1 salario
67 fracc. VI	Por circular en sentido contrario	3 salarios
67 fracc. VII	Por circular sobre banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines o campos deportivos	3 salarios
69	Por esparcir carga en la vía pública, transportar carga que genere mal olor y no estar cubierta, o por exceder la carga los límites del vehículo y esto impida la visibilidad	2 salarios
70	Por no utilizar luces al conducir en la noche	3 salarios
71	Por exceder los límites de velocidad	3 salarios
72	Por efectuar competencias de cualquier índole en vehículos motorizados	5 salarios
73	Por rebasar por el carril derecho	5 salarios
74	Por adelantar o rebasar a un vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso peatonal	5 salarios
75	Por retroceder mas de 10 metros	3 salarios
76	Por invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos	3 salarios
77 fracc. III	Por aumentar la velocidad cuando lo intenten rebasar por la izquierda	4 salarios
78 fracc. II	Por rebasar estando cerca de una curva	6 salarios
78 fracc. III	Por rebasar estando a 30 metros o menos de un crucero	3 salarios
80	Por transportar explosivos sin la autorización correspondiente	10 salarios
80 párrafo segundo	Por no rotular puertas que indiquen transporte de sustancias peligrosas o por no portar documento con indicaciones en caso de siniestro.	2 salarios
81 párrafo primero	Por usar cadenas en las ruedas o pasar sobre las mangueras de los bomberos	5 salarios y pago de daños
82 fracc. I	Por estacionarse en sentido contrario de la circulación	3 salarios
82 fracc. II	Por estacionar vehículos superiores a 3 toneladas sin cuñas, entre el piso y las ruedas traseras	3 salarios
83	Infraacciones de los chóferes de servicio público	3 salarios
86	Por estacionarse en lugares prohibidos	3 salarios
89 párrafo segundo	Por reparar vehículos en la vía pública, sin ser motivadas por emergencias	3 salarios
90	Por arrojar basura a las vías públicas	3 salarios
91	Por no detener el vehículo en la orilla de la acera para el descenso y ascenso de pasajeros	3 salarios
92 fracc. I	Por transitar mas de 2 personas en una motocicleta	



H. Ayuntamiento  
de Buctzotz, Yuc  
2007 - 10  
Presidencia Munic

	o bicicleta	3 salarios
92 fracc. II	Por no usar casco protector	1 salarios por pasajero
92 fracc. III	Por llevar carga que dificulte la visibilidad o equilibrio de una motocicleta o bicicleta	2 salarios
92 fracc. IV	Por efectuar actos de acrobacia en la vía pública	5 salarios
92 fracc. V	Por no circular en la extrema derecha de las calles	2 salarios
92 fracc. VI	Por no utilizar ciclopistas cuando existan estas	1 salarios
92 fracc. VII	Por asirse o sujetarse a otro vehículo en tránsito	3 salarios
93	Por no respetar los horarios, zonas y calles que determine la Dirección para las maniobras de cargar y descarga	10 salarios
94	Por transportar carga que produzca riesgos	2 salarios
98	No respetar disposiciones de carga y descarga	3 salarios
103	Conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes	Retención del vehículo; arresto por 24 horas, 20 salarios. En caso de reincidencia estas sanciones se duplicarán
105 fracc. I	Por abordar o descender de los vehículos por el lado de la circulación o cuando no haya hecho alto total el vehículo	Amonestación
105 fracc. II	Por viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos o en la puerta delantera o trasera de los autobuses	Amonestación
111	Infracciones de peatones en la vía pública	Amonestación
112 fracc. II	No obedecer señales de los agentes de la Dirección	3 salarios
114	Por instalar señalamientos o dispositivos que se confundan con los oficiales	10 salarios
115	Por no respetar símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo	3 salarios
116	Por no instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar donde se invada la vía pública	2 salarios
119	Por arrastrar o trasladar vehículos, por medio distinto a las grúas	2 salarios
120	Por no registrar grúas de organismos o empresas privadas en la Dirección	2 salarios

**Capítulo IX**  
**Medios para hacer efectivas las sanciones**  
**y las disposiciones de este reglamento**



**Artículo 136.-** Cuando el conductor sea sorprendido en flagrancia transgrediendo las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los agentes exigirán la entrega de su licencia, permiso provisional para conducir otorgado por la Dirección, en su caso, la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la

unidad. Estos documentos se retendrán como garantía de pago de la multa.

Queda estrictamente prohibido a los agentes devolver a los particulares los documentos o instrumentos a que se refiere este artículo.

**Artículo 137.-** En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido, en doble fila, abandonados, se procederá de la siguiente forma:

- I. La autoridad podrá retirar de la vía pública el vehículo para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar obstaculice la vialidad, afecte la salud, la higiene o el entorno ecológico;
- II. En el caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda; y,
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección, procediendo a levantar un inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, el traslado y el depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias en la materia.

**Artículo 138.** Las boletas de infracción levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de la Tesorería; el infraccionado deberá presentar la copia de la boleta y pagar la cantidad designada conforme al presente Reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la misma, tales como número de placas, lugar de la infracción o datos similares. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

## **Capítulo X De los Medios de Impugnación**

**Artículo 139.-** Cuando una persona se considere afectada por la imposición de alguna de las sanciones a que se refiere este Reglamento, contará con los siguientes recursos:

- i. **De reconsideración.-** Que tendrá como efectos la modificación, revocación o confirmación de la resolución recurrida.
  
- ii. **De revisión.-** Que tendrá como efectos la modificación, anulación, revocación o ratificación de las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración, así como contra las sanciones impuestas por el Director.

### **Sección Primera Del Recurso de Reconsideración**

**Artículo 140.-** La interposición del recurso de reconsideración se realizará por escrito ante el Director. Podrá ser presentada por el afectado, o por medio de legítimo representante, en los términos del presente Reglamento.

Quando el afectado no comparezca por sí mismo, sino por medio de apoderado o legítimo representante, éstos deberán acreditar su personalidad, para lo cual, acompañarán al escrito inicial, los documentos pertinentes.

Los afectados podrán autorizar por escrito, en cada caso a la persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga recursos dentro del procedimiento administrativo.

Si el escrito no satisface algunos de los requisitos mencionados, la autoridad u órgano competente instará al promovente para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se desechará el recurso;

**Artículo 141.-** La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las reglas

siguientes:

- i. Se interpondrá por escrito dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne,
- ii. El escrito con que se promueve el recurso de reconsideración deberá contener:
  - a. Nombre y domicilio para recibir notificaciones del recurrente, dentro de la jurisdicción municipal;
  - b. Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado;
  - c. Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente, y
  - d. Señalar y acompañar las pruebas que considere necesarias para demostrar su pretensión, en su caso.
- iii. Recibido el escrito, la autoridad determinará si se interpuso dentro del término a que se refiere la fracción I; en caso de no ser así, se desechará de plano.
- iv. Recibido el escrito en los términos de las fracciones precedentes, la autoridad u órgano competente acordará su admisión y las pruebas ofrecidas. Corriéndose el debido traslado a la responsable, en un plazo de cinco días hábiles;
- v. Transcurrido dicho término, y contestado o no, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles; salvo, que sea imposible su desahogo, y para tal caso la autoridad u órgano competente podrá ampliar dicho término hasta por cinco días adicionales.

En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la confesión de las autoridades.

Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente. La autoridad u órgano competente podrá solicitar a las diversas oficinas y dependencias municipales, los informes y documentos necesarios.

- vi. La resolución se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en

que concluya la etapa probatoria, pudiéndose confirmar, modificar o anular total o parcialmente el acto reclamado.

vii. La resolución deberá estar debidamente motivada y fundada

A falta de norma expresa se aplicará de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

### **Sección Segunda Del Recurso de Revisión**

**Artículo 142.-** La interposición del recurso de revisión se realizará por escrito ante el Tribunal Contencioso Municipal, o en su defecto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de ley.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Buctzotz.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las autoridades municipales deberán difundir el contenido y los alcances de este Reglamento a los integrantes del Ayuntamiento y a la población en general, antes de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los inscripción al Padrón Vehicular Municipal deberá efectuarse durante los meses de abril y mayo del año 2008.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La obligación de utilizar casco protector será exigible a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sanciones establecidas en este Reglamento, se aplicarán a partir de la entrada en vigor del mismo.



**ARTÍCULO SEXTO.-** Los permisos provisionales a que se refiere al Artículo 26 de este Reglamento, podrán solicitarse a partir de la entrada en vigor del mismo.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CABILDO MUNICIPAL DE BUCTZOTZ, YUCATAN, SIENDO EL DÍA 8 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE DOS MIL OCHO.**



H. Ayuntamiento  
de Buctzotz Yuc.  
2007 - 2010  
Residencia Municipal

**C. JOSE FRANCISCO RIVERO LIZAMA  
PRESIDENTE MUNICIPAL**